



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros Panamsat-3R y Galaxy-IVR, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de TELESISTEMA MEXICANO, S.A. DE C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.**

### ANTECEDENTES

- I. El 28 de abril de 1996, se celebró el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Satelitales a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1996. Al amparo de dicho Tratado el 16 de octubre de 1997, se celebró el Protocolo concerniente a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Fijos por Satélite en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1998.
- II. El Concesionario presentó solicitud ante la Secretaría con fecha 21 de junio de 2000, para obtener una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, en la que señaló como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en Av. Chapultepec número 28 Piso 8, Colonia Doctores, C.P. 06720, México, Distrito Federal. La solicitud fue presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 1997.
- III. La Secretaría, mediante oficio número 112.201.657 de fecha 23 de junio de 2000, remitió la solicitud del Concesionario a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para su evaluación y opinión, en términos de lo dispuesto por los artículos Primero y Segundo, fracción IV del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones y 37 Bis, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- IV. De conformidad con el artículo 8 fracción VIII del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, la Comisión Federal de Competencia con oficio SE-10-096-2000-911 de fecha 14 de agosto de 2000, emitió opinión favorable para que el Concesionario obtenga concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

- V. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, después de evaluar la solicitud en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, y sustentada en los dictámenes técnico, económico-financiero y legal elaborados al efecto, emitió opinión favorable respecto de la solicitud del Concesionario, mediante la resolución número P/050900/0223 del 5 de septiembre de 2000, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1999.
- VI. La Secretaría, una vez recibida la opinión a que se refiere el punto anterior, después de analizar y evaluar la documentación correspondiente a la solicitud del Concesionario, resolvió que la misma cumplió con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría, con fundamento en los artículos 36, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 8, 11, fracción IV, 12, 30 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 17 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 4o. y 5o., fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 8, 9, 10, 11, 12, 32 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, así como los tratados internacionales de los que México es parte, otorga al Concesionario la presente concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros Panamsat-3R y Galaxy-IVR, en lo sucesivo el sistema satelital extranjero, que cubre y puede prestar servicios en el territorio nacional, la que queda sujeta a las siguientes

## CONDICIONES

### Capítulo Primero Disposiciones generales

**1.1. Definición de términos.** Los términos empleados en el presente Título de concesión, tendrán el significado que se les da en la Ley Federal de Telecomunicaciones, el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, así como los expresamente definidos en el mismo y en el Anexo que forma parte integrante de este Título:

- 1.1.1. **Ley:** la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995;
- 1.1.2. **Comisión:** la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- 1.1.3. **Concesión:** la contenida en el presente título para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al sistema satelital extranjero que cubre y puede prestar servicios en el territorio nacional;



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

- 1.1.4. **Reglamento:** el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 1997;
- 1.1.5. **Satélite extranjero:** el que está situado en una posición orbital geostacionaria u órbita satelital, con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas, asignadas a un gobierno extranjero por la Unión Internacional de Telecomunicaciones;
- 1.1.6. **Tratado:** el Tratado celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Satelitales a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1996, y
- 1.1.7. **Protocolo:** el Protocolo concerniente a la transmisión y recepción de señales de satélites para la prestación de servicios fijos por satélite en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1998.

**1.2. Objeto y servicios.** El Concesionario se obliga a explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al sistema satelital extranjero que cubre y puede prestar servicios en el territorio nacional que se indica en el Anexo de la Concesión, y a prestar los servicios en los términos y condiciones ahí indicados, el cual forma parte integrante de la misma. Las condiciones técnicas de operación que se establecen en la Concesión y en el Anexo, no podrán ser modificadas sin la autorización previa de la Secretaría.

El Concesionario podrá, al amparo de esta Concesión, prestar servicios adicionales a los comprendidos en el Anexo de la Concesión, previa autorización de la Secretaría. Al efecto, el Concesionario deberá presentar solicitud ante la Secretaría que cumpla, en lo conducente, con los requisitos del artículo 24 de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables, sin perjuicio de que, de requerir concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, éstas se soliciten mediante el procedimiento de licitación pública previsto por los artículos 14, 15 y 16 y demás disposiciones aplicables de la Ley.

Para obtener la autorización o concesión mencionadas en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión, de conformidad con el dictamen que al efecto emita la Comisión.

**1.3. Vigencia.** La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 del Reglamento.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**1.4. Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables.** La Concesión, incluyendo los servicios comprendidos en el Anexo, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan, así como a las condiciones establecidas en la Concesión y en el Anexo.

El Concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el párrafo anterior, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables, a partir de su entrada en vigor.

**1.5. Otras concesiones.** La Concesión no confiere derechos de exclusividad al Concesionario; en tal virtud, la Secretaría podrá otorgar otras concesiones a favor de terceras personas para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, para que se presten servicios idénticos o similares a los comprendidos en esta Concesión.

**1.6. Cesión de derechos.** El Concesionario podrá ceder parcial o totalmente, previa autorización de la Secretaría, los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión, en los términos del artículo 35 de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**1.7. Poderes o mandatos.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes o mandatos generales para actos de administración o de dominio, con carácter de irrevocables.

**1.8. Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión o los derechos derivados de ella, deberá inscribir los documentos respectivos en el registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución. La Comisión calificará los documentos que se le presenten para registro, y procederá a inscribirlos en el Registro de Telecomunicaciones, cuando cumplan con lo dispuesto en esta Concesión, la Ley y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El documento en que conste la garantía otorgada deberá establecer, expresamente, que la ejecución de la misma, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor o a un tercero. Asimismo, deberá establecer expresamente, que para que la Concesión le sea adjudicada al acreedor o a un tercero, se requerirá que la Secretaría autorice la cesión de derechos en los términos del artículo 35 de la Ley, o bien, que dicho acreedor o tercero, obtenga concesión de conformidad con los artículos 11, fracción IV de la Ley y 8 del Reglamento.

**1.9. Nacionalidad.** El Concesionario no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

consiguiente, el Concesionario y sus socios extranjeros, en su caso, se comprometen a no solicitar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiesen adquirido con motivo de la Concesión.

**1.10. Inversión neutra.** En términos del Título Quinto de la Ley de Inversión Extranjera, la inversión neutra no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social del Concesionario.

**1.11. Empresas con participación estatal de países extranjeros.** No se considerará como participación accionaria de un gobierno o estado extranjero, la que realicen empresas con participación estatal de países extranjeros, que no sean consideradas como autoridades por la legislación interna del país de origen, y que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios.

**1.12. Designación de responsable técnico.** El Concesionario se obliga a designar ante la Comisión dentro de los 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha de inicio de sus operaciones comerciales, un responsable técnico para la coordinación y verificación de las características de operación, incluyendo el uso de las bandas de frecuencias asociadas al sistema satelital extranjero, que se indican en el Anexo de la Concesión, para los servicios que se presten en México, quien contará con las facultades de administración necesarias para obligar y responsabilizar al Concesionario ante la Comisión con respecto a dicha operación.

**1.13. Designación de representante legal.** El Concesionario, en todo momento durante la vigencia de la Concesión, deberá tener por lo menos un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Secretaría y la Comisión, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Concesionario ante la Secretaría y la Comisión, previo pago de los derechos correspondientes.

**1.14. Inscripción en el Registro de Telecomunicaciones.** El Concesionario deberá cumplir con las obligaciones de registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley. Asimismo, en términos de la fracción I del artículo antes citado, el Concesionario deberá inscribir la presente Concesión y el Anexo dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su otorgamiento.

## Capítulo Segundo Condiciones de operación

**2.1. Condiciones técnicas de operación.** El Concesionario acepta que las condiciones técnicas de operación de la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al sistema satelital extranjero a que se refiere el Anexo de la presente Concesión, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, y demás disposiciones



legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Las condiciones técnicas de operación para los servicios que se presten en México, podrán ser modificadas, previa autorización de la Secretaría.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento, la Comisión podrá, previa opinión del Concesionario, modificar las características técnicas y operativas de la Concesión en los casos señalados por dicho artículo.

**2.2. Bandas de frecuencias, especificaciones técnicas y área de cobertura.** Las bandas de frecuencias de operación, las características de las trayectorias de las órbitas satelitales, las especificaciones técnicas del sistema satelital extranjero, así como la capacidad destinada al territorio nacional y la potencia mínima requerida, serán las que se indiquen en el Anexo de la presente Concesión.

**2.3. Coordinación de uso de bandas de frecuencias en caso de interferencia perjudicial.** En caso de que se presente alguna interferencia perjudicial, el Concesionario deberá coordinar el uso de las bandas de frecuencias asociadas al sistema satelital extranjero descrito en el Anexo de la Concesión, con concesionarios u otros operadores autorizados para operar en México bandas de frecuencias asociadas a otros satélites extranjeros o a satélites nacionales, así como con los demás concesionarios, asignatarios o permisionarios de redes de radiocomunicación autorizadas a la fecha de otorgamiento de la Concesión. El Concesionario deberá presentar solicitud de coordinación ante la Comisión, la que resolverá lo conducente, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

**2.4. Despeje de bandas de frecuencias.** El Concesionario deberá cubrir, en su caso, los costos necesarios por despeje de las bandas de frecuencias que en su momento determine la Comisión, conforme a las disposiciones que al respecto se expidan, derivado de la coordinación de uso de bandas de frecuencias en caso de interferencia perjudicial, a que se refiere la condición 2.3. de esta Concesión.

**2.5. Terminación de la Concesión.** La Secretaría declarará administrativamente la terminación de la Concesión, por las causas establecidas en el artículo 37 de la Ley.

Asimismo, toda vez que el artículo 30 de la Ley, así como el 9 del Reglamento, establecen la necesidad de la existencia de tratados de reciprocidad para que la Secretaría pueda otorgar concesiones sobre los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y atendiendo a que los compromisos de reciprocidad establecidos en virtud del Tratado, constituyen la base jurídica sobre la que se otorga la Concesión, el Concesionario conviene y acepta que la Secretaría podrá declarar administrativamente la terminación de la Concesión, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por la terminación anticipada del Tratado o Protocolo;
- b) Porque el Tratado o Protocolo se suspendan o concluyan parcialmente sus efectos o se restrinjan los compromisos en ellos asumidos;



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

- c) Cuando en contravención al Tratado, al Protocolo, o cualquier otro convenio internacional en materia de telecomunicaciones en el que los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sean parte, el Gobierno de los Estados Unidos de América niegue, de hecho o de derecho, el trato nacional o trato de nación más favorecida en el acceso al mercado satelital estadounidense a los sistemas u operadores satelitales mexicanos, y
- d) Por cualquier otra causa que la Secretaría considere que se vulneran los compromisos de reciprocidad establecidos en virtud del Tratado, sustento del otorgamiento de esta Concesión.

El acto administrativo por el cual se declare la terminación, surtirá efectos en el plazo que al efecto establezca la Secretaría.

**2.6. Causas de revocación.** De conformidad con el artículo 38 de la Ley, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Concesión o en el Anexo, será causal de revocación de la Concesión, aplicando en tales casos la fianza correspondiente.

**2.7. Contratos.** En los contratos que el Concesionario celebre con los operadores satelitales extranjeros, se deberá especificar:

- a) Que cuentan con los recursos técnicos necesarios para presentar a la Comisión la información relativa al tráfico originado en territorio nacional;
- b) Que el operador satelital extranjero asume la obligación de atender las instrucciones del Concesionario, en relación con los servicios prestados en territorio mexicano, y
- c) Que el operador satelital extranjero asume la obligación de atender los requerimientos de información relacionados con los servicios que se presten en territorio mexicano, que le formulen la Secretaría o la Comisión.

Asimismo, el Concesionario se obliga a realizar los requerimientos de información al operador satelital extranjero y a mantener informada a la Comisión de las modificaciones a los contratos antes mencionados.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

### Capítulo Tercero Disposiciones aplicables a los servicios

**3. Servicios de emergencia.** El Concesionario deberá someter a la aprobación de la Comisión, dentro de los 90 (noventa) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para proporcionar servicios de emergencia en caso de desastres o de fuerza mayor.

El Concesionario se obliga a proporcionar los servicios de emergencia dentro de su área de cobertura en forma gratuita, solo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

### Capítulo Cuarto Verificación e información

**4.1. Modificación de estatutos y cambio de domicilio.** El Concesionario deberá informar a la Secretaría y a la Comisión dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha en que se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

4.1.1. Modificaciones a los estatutos sociales, y

4.1.2. Cambio del domicilio señalado en el Antecedente II. de la Concesión.

**4.2. Verificación y supervisión en la prestación de los servicios.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, la Comisión podrá, en todo momento, requerir al Concesionario la información técnica, administrativa y financiera, así como cualesquier datos o documentos, que considere necesarios o convenientes para vigilar la debida observancia a lo dispuesto en esta Concesión y ejercitar las facultades de verificación y supervisión, a fin de asegurar que la prestación de los servicios se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

### Capítulo Quinto Contraprestación

**5. Contraprestación.** El Concesionario deberá cubrir al Gobierno Federal durante la vigencia de la Concesión, la contraprestación que se indica en el Anexo de la Concesión.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

## Capítulo Sexto Garantías

**6. Garantía.** El Concesionario establecerá garantía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Concesión, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual deberá ser presentada ante la Comisión en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, por la cantidad de \$ 6,119,081.00 (SEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), a favor de la Tesorería de la Federación, la que: a) se hará efectiva en caso de revocación de la Concesión y b) garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga la Secretaría por cualquier incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

La fianza deberá presentarse ante la Comisión anualmente conforme a la fecha de otorgamiento de la Concesión o en la fecha que la Comisión decida establecer. El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) o el índice que lo sustituya.

Para actualizar anualmente el monto de la fianza se deberá multiplicar la cantidad de \$ 6,119,081.00 (SEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), por el INPC mensual referido a dos meses anteriores a la fecha que corresponda con la del otorgamiento de la Concesión y dividir el resultado entre el INPC mensual correspondiente a dos meses anteriores a la fecha de emisión de la Concesión. En su caso se deberán ignorar los centavos y el redondeo a pesos que pudiera salir del cálculo de actualización descrito.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario se obliga a aumentar el monto de la fianza, cuando a juicio de la Comisión sea necesario, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles contado a partir de la fecha de recepción de la notificación correspondiente.

La garantía deberá estar vigente durante el plazo de la Concesión, sin embargo, si al término de la misma hubiese obligaciones pendientes de cumplimiento, la última fianza establecida deberá continuar vigente hasta en tanto se dé cumplimiento a las mismas.

La póliza en que se expida la fianza deberá contener la declaración expresa de que la Institución Afianzadora acepta lo establecido en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en vigor y la renuncia a los beneficios de orden y excusión



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**Capítulo Séptimo**  
**Jurisdicción, competencia y domicilio**

**7. Jurisdicción.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la Concesión y el Anexo, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a la Secretaría o a la Comisión, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

El domicilio del Concesionario se ubicará invariablemente dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Distrito Federal, a los diez días del mes de agosto de 2001.

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**EL SECRETARIO**

**PEDRO CERISOLA Y WEBER**

**EL CONCESIONARIO**  
**TELESISTEMA MEXICANO, S.A. DE C.V.**

**FELIX JOSE ARAUJO RAMIREZ**

**EL REPRESENTANTE LEGAL**

La presente hoja de firmas corresponde al ~~Título de Concesión~~ que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la SCT, a Telesistema Mexicano, S.A. de C.V., para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros PANAMSAT-3R y GALAXY-IVR, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**Anexo del título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros Panamsat-3R y Galaxy-IVR, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de TELESISTEMA MEXICANO, S.A. DE C.V., con fecha diez de agosto de 2001.**

**A.1. Definición de términos.** Los términos empleados en el presente Anexo tendrán el significado que se les dé en la Ley, el Reglamento o la Concesión.

**A.1.1. Estaciones terrenas transmisoras:** son las estaciones terrenas propiedad del Concesionario destinadas a transmitir sus señales hacia los satélites extranjeros para satisfacer necesidades específicas del Concesionario. Ni las Estaciones terrenas transmisoras ni las señales serán objeto de la explotación comercial de servicios ni de la prestación de servicios a terceros.

**A.1.2. Estaciones terrenas receptoras:** son estaciones terrenas que únicamente recibirán las señales provenientes de las Estaciones terrenas transmisoras.

**A.1.3. Red privada de telecomunicaciones:** la red de telecomunicaciones destinada a satisfacer las necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones del Concesionario, que no impliquen explotación comercial de servicios o capacidad de dicha red.

**A.1.4. Usuarios:** serán las estaciones repetidoras de televisión que forman las cadenas de los canales 2 (XEWTV), 5 (XHGC) y 9 (XEQ), cabeceras de cable de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten el servicio de televisión por cable y las estaciones radiodifusoras de televisión, con los que exista una vinculación programática, a través de contratos en los que se establezcan las condiciones sobre los cuales transmitirán las señales de las cadenas mencionadas.

**A.2. Servicios comprendidos.** La explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros Panamsat-3R y Galaxy-IVR, para satisfacer las necesidades específicas de la Red privada de telecomunicaciones del Concesionario.

El servicio comprendido en la Concesión, se debe entender limitativamente; por tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar al amparo de esta Concesión, requerirá de la respectiva concesión, permiso o autorización de la Secretaría, de acuerdo a lo establecido por la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario no podrá recibir señales provenientes del extranjero para ser retransmitidas; por lo tanto el Concesionario sólo podrá transmitir señales originadas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

Asimismo, en caso de que el Concesionario pretenda utilizar otro sistema satelital extranjero al estipulado en esta Concesión, requerirá de la autorización previa de la Secretaría.

**A.3. Operación de los servicios.** Cuando el Concesionario instale las Estaciones terrenas transmisoras, no deberá afectar o poner en peligro la seguridad del público, de la propiedad privada de terceros o de la propiedad pública y de otros servicios públicos a efecto de no interferir con su funcionamiento normal

**A.4. Plazo para iniciar la operación.** El Concesionario se obliga a concluir la instalación y a iniciar la operación de las Estaciones terrenas transmisoras denominadas TVSA-PAS 3R-VISAT y TVSA-GALAXY-IVR, a más tardar dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Secretaría y a la Comisión el inicio de la explotación del servicio, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.

**A.5. Contraprestación.** El Concesionario deberá cubrir al Gobierno Federal durante la vigencia de la Concesión, una contraprestación consistente en una capacidad de segmento espacial, que será utilizada de manera gratuita por la Secretaría para redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y para casos de emergencia.

La contraprestación en cuestión, por el primer año de operaciones de la Concesión, será de 8 (ocho) megahertz (MHz) continuos y distribuidos como lo determine la Secretaría, en cualquier banda, C y/o Ku. En lo sucesivo, la contraprestación se fijará anualmente por la Secretaría, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, si al término de cada año la Secretaría no hubiese fijado una nueva contraprestación, el Concesionario deberá continuar cubriendo al Gobierno Federal la última contraprestación fijada.

La capacidad satelital prevista en la presente condición, será administrada por la Secretaría, a través de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones o por la unidad administrativa que la sustituya.

La calidad de la capacidad de segmento espacial a que se refiere esta condición, deberá ser igual a la ofrecida para el resto de sus Usuarios.

En caso de presentarse cualquier causa que afecte las transmisiones que se realicen en la capacidad de segmento espacial a que se refiere la presente condición, el Concesionario reubicará dichas transmisiones de forma tal que garanticen su continuidad, y de ser necesario, les dará prioridad incluso respecto de cualquier otra transmisión. La reubicación deberá hacerse en forma inmediata, salvo que ello no sea técnicamente factible.

El Concesionario deberá proporcionar semestralmente, durante los meses de febrero y agosto, a la Secretaría, a la Comisión y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la siguiente información:



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

- a) La capacidad satelital utilizada por el Gobierno Federal durante el semestre anterior, y
- b) El total de la capacidad satelital utilizada dentro del territorio nacional durante el semestre anterior.

**A.6. Modificaciones.** El Concesionario se obliga a solicitar la autorización de la Secretaría en caso de que se realicen modificaciones a las especificaciones técnicas que se indican en el numeral A 9. del presente Anexo, en un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contado a partir de que se lleven a cabo dichas modificaciones.

Asimismo, en caso de cambio del segmento satelital contratado con el operador satelital extranjero, el Concesionario requerirá de la autorización previa de la Secretaría, para lo cual deberá presentar el contrato actualizado.

En caso de requerir Estaciones terrenas transmisoras adicionales a las autorizadas en esta Concesión, el Concesionario deberá presentar solicitud de modificación a las características técnicas, administrativas y operativas de la presente Concesión ante la Comisión, la cual contendrá, en lo conducente, lo que establece el artículo 17 del Reglamento.

**A.7. Información estadística.** El Concesionario deberá presentar mensualmente a la Comisión la ubicación geográfica de cada una de las Estaciones terrenas receptoras en operación que reciban las señales procedentes de las Estaciones terrenas transmisoras, debiendo incluir las que se hayan agregado durante el periodo que se reporta, así como el nombre y domicilio del usuario.

**A.8. Verificación.** La Comisión podrá en cualquier momento, realizar visitas de verificación a las instalaciones en donde se ubiquen los equipos que formen parte de la Red privada de telecomunicaciones del Concesionario. Estas visitas se podrán realizar tanto a las Estaciones terrenas transmisoras como a las Estaciones terrenas receptoras asociadas a su Red privada de telecomunicaciones, cuyos propietarios tengan celebrado un contrato programático con el Concesionario, para recibir las señales provenientes de la Estaciones terrenas transmisoras autorizadas en la presente Concesión.

Asimismo, la Comisión podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento por parte del Concesionario de las obligaciones contenidas en la Concesión, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**A.9. Especificaciones técnicas de los satélites extranjeros.** Para los efectos de la Concesión, las especificaciones técnicas de los satélites extranjeros Panamsat-3R y Galaxy-IVR, son las indicadas en la "Información Técnica" de la solicitud del Concesionario, del cual un resumen se transcribe a continuación:



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

Resumen de especificaciones técnicas de los satélites extranjeros

SATELITE PANAMSAT-3R

TRANSPONDEDOR AUTORIZADO: 8C, BANDA C

PARÁMETROS	
<b>BANDAS DE FRECUENCIAS:</b>	<b>BANDA C</b>
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz
POSICIÓN ORBITAL GEOESTACIONARIA	43° LONGITUD OESTE
TIPO DE HAZ	PANAMERICANO/AFRICA/NORTE AMERICA
NUMERO DE TRANSPONEDORES	12 de 54 MHz 4 de 64 MHz
D.F.S. (0 dB ATENUACION)	-96.0 dBw/m <sup>2</sup>
P.I.R.E	27 – 41 dBw
G/T	2.0 a -12.0 dB/K
(ATP)	0 a 15.0 dB
INTERF. SATEL. ADY. ASC	21.2 dB
INTERF. CROSS. POL. ASC	-116 dB/Hz
INTERMODULACION HPA	-115.5 dB/Hz
INTERF. SATEL. ADY. DES.	22.8 dB
INTERF. CROSS. POL. DES.	-107 dB/Hz
INTERF. CANAL ADY. DES	-110 dB/Hz
DENSIDAD INTERM. SATEL	-46 dB/W
TP. TWTA IM	-37 dB
P.I.R.E. LIMITES DENSIDAD COCANAL INTERFERENCIA TRANSPONDEDOR	28.7 dB
BACKOFF DE SALIDA	0 dB portadora sencilla 1.6 dB dos portadoras 3.5 dB multiportadora
BACKOFF DE ENTRADA	0 dB portadora sencilla 0 dB dos portadoras 3.8 dB multiportadora
ANCHO DE BANDA	54 y 64 MHz
P.I.R.E. EN MÉXICO	35 - 37 dBw contorno México
D.F.S. EN MÉXICO	-6 a -2 dB/K del contorno central



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**SATELITE GALAXY-IVR**

**TRANSPONDEDOR AUTORIZADO: 3**

PARAMETROS	
<b>BANDAS DE FRECUENCIAS:</b>	<b>BANDA C</b>
Enlaces ascendentes	5.925 – 6.425 GHz
Enlaces descendentes	3.700 – 4.200 GHz
POSICION ORBITAL GEOESTACIONARIA	99° LONGITUD OESTE
TIPO DE HAZ	NORTE AMERICA
NUMERO DE TRANSPONEDORES	24 de 36 MHz
D.F.S. (0 dB ATENUACION)	-94 dBw/m <sup>2</sup>
P.I.R.E.	41 dBw típico
G/T	0.0 dB/K típico
(ATP)	0 a 16.0 dB
INTERF. SATEL ADY. ASC	46 dB
INTERF. CROSS. POL. ASC	27 dB minimo
INTERMODULACION HPA	18 dB
INTERF. SATEL. ADY. DES.	36.6 dB
INTERF. CROSS. POL. DES.	27 dB minimo
INTERF. CANAL ADY. DES	24 dB
COCANAL INTERFERENCIA TRANSPONDEDOR	24 dB
BACKOFF DE SALIDA	0 dB portadora sencilla 1.2 dB dos portadoras 3.5 dB cuatro portadoras
BACKOFF DE ENTRADA	0 dB portadora sencilla 0 dB dos portadoras 8.2 dB cuatro portadoras
ANCHO DE BANDA	36 MHz
P.I.R.E. EN MEXICO	32 a 40 dBw
G/T EN MEXICO	-9 a -1.5 dB/K

**Información técnica de las Estaciones terrenas transmisoras:**

PARAMETROS	TVSA-PAS3R-VISAT	TVSA-GALAXY-IVR
Clase de estación	Fija	Fija
Fabricante	Scientific Atlanta	Scientific Atlanta
Diámetro	7.0 Mts.	7.0 Mts.
Ganancia antena	51.8 dB	51.8 dB
Domicilio	Dr. Río de la Loza No. 210 Col. Doctores, México, D.F.	Dr. Río de la Loza No. 210 Col. Doctores, México, D.F.
Coordenadas geográficas	LN: 19° 21' 00" LO: 99° 06' 00"	LN: 19° 21' 00" LO: 99° 06' 00"
Satélite	Panamsat-3R	Galaxy-IVR
Posición orbital	43° oeste	99° Oeste
Banda de frecuencias	Tx: 5.925-6.425 GHz Rx: 3.7-4.2 GHz	Tx: 5.925-6.425 GHz Rx: 3.7-4.2 GHz